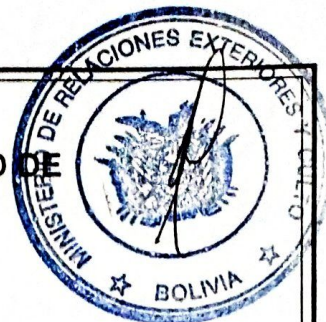


**ACUERDO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA
ENTRE
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**



Los Gobiernos de la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante "Las Partes"

Considerando:

Que la información relativa a operaciones de tránsito internacional entre ambos países, amparado en el documento de carga denominado Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero o MIC/DTA y en el ámbito de la cooperación mutua de conformidad con el Capítulo XII del Anexo I del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, debe propender a actuaciones coordinadas entre las respectivas instituciones a manera de contar oportunamente con la información relativa a las operaciones de tránsito internacional terrestre.

Que en el marco del artículo 16 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, adoptado el 1 de enero de 1990, las Partes deben evaluar permanentemente dicho Acuerdo y sus Anexos.

Que el artículo 30 N° 2 del Anexo 1 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, establece que las Partes utilizarán la transmisión electrónica de documentos para intercambio de información entre las Aduanas de las Partes a fin de, entre otros, estrechar la cooperación entre ellos.

El Acuerdo de Complementación Económica N° 22 suscrito entre Bolivia y Chile el 6 de abril de 1993.

El Acuerdo de Cooperación entre la Dirección General de Aduanas de Bolivia y el Servicio Nacional de Aduanas de Chile suscrito el 29 de julio de 1996, y

Que es de interés de las Aduanas de Bolivia y Chile prevenir los ingresos y salidas ilegales de mercancías por sus fronteras.

Se acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con sus objetivos y funciones específicas, acuerdan prestarse mutuamente la más amplia cooperación institucional, administrativa y técnica, sobre las operaciones de tránsito internacional amparadas en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), destinaciones aduaneras de reexpedición y exportación que se realicen entre ambos países.

ARTÍCULO SEGUNDO

Para efectos de lo establecido en el artículo primero, corresponde a las Administraciones Aduaneras:

- a) Proporcionar la información de los registros definidos en el Anexo I "Información a intercambiar del Documento Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA o TIF/DTA)", generados en las operaciones de tránsito internacional entre ambos países y con tránsito por el territorio de una de las Partes con destino a un tercer país, amparados por el Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA o TIF/DTA).
- b) Proporcionar la información de los registros definidos en el Anexo II "Información a intercambiar de la Destinación Aduanera de Reexpedición" y en el Anexo III "Información a intercambiar del Documento de Exportación" generados en las destinaciones aduaneras de reexpedición y de exportación, respectivamente.
- c) Establecer herramientas informáticas que permitan el intercambio de información electrónica en línea y de forma concurrente.
- d) Responder en forma oportuna las consultas o aclaraciones que sean solicitadas por la otra Administración Aduanera sobre la información intercambiada.
- e) A solicitud fundamentada de una de las Administraciones Aduaneras y respecto de una investigación en curso, se podrá proporcionar copia certificada del Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA o TIF/DTA); además, en el caso de los documentos a que se refiere el literal b) se podrá proporcionar copia de los mismos cuando la solicitud se formule por una autoridad superior aduanera de carácter nacional y se trate de operaciones iguales o superiores a 10.000 dólares (diez mil dólares) por manifiesto.
- f) Establecer en conjunto mecanismos para realizar de manera coordinada operaciones de fiscalización y de selección de perfiles de riesgo.
- g) Intercambiar opiniones técnicas acerca de la clasificación arancelaria, origen y determinación del valor en aduanas.
- h) Designar los Oficiales de Enlace responsables para el intercambio de información, según lo establecido en el Artículo Quinto, así como las dependencias aduaneras encargadas de apoyar y dar seguimiento a la aplicación del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el Artículo Octavo.
- i) Cada Administración Aduanera podrá requerir o someter a conocimiento de la otra Administración Aduanera el estado de los avances respecto de las materias tecnológicas acordadas, como prestar o solicitar la cooperación técnica para llevar a cabo la implementación de los canales de intercambio informático.



ARTÍCULO TERCERO

El intercambio de información objeto de este instrumento estará sujeto a alguna de las siguientes modalidades:

- a) en línea y de forma concurrente, mediante protocolos de comunicación entre sus sistemas informáticos, según lo dispuesto en el Anexo IV;
- b) por medios magnéticos o correo electrónico; o
- c) a requerimiento escrito de la otra Administración Aduanera, a través de los enlaces designados a nivel nacional y regional.

ARTÍCULO CUARTO

Las Administraciones Aduaneras realizarán reuniones periódicas que tendrán por finalidad el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas reuniones se deberán realizar en sedes alternadas en cada país, al menos una vez al año.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administraciones Aduaneras podrán solicitar por escrito en cualquier momento reuniones operativas entre las Oficinas de Enlace o las Administraciones Aduaneras correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO

A efectos de la aplicación operativa del presente Acuerdo, las Partes designan como Oficiales de Enlace de las respectivas Administraciones Aduaneras para el intercambio de información a:

BOLIVIA: Gerente Nacional de Sistemas
Gerente Regional de Oruro

CHILE: Subdirector de Informática de la Dirección Nacional
Director Regional Aduana de Iquique

ARTÍCULO SEXTO

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo segundo del presente Acuerdo, la Administración Aduanera requerida proporcionará la información solicitada considerando lo dispuesto en su legislación, la competencia de sus administraciones aduaneras y la disponibilidad de recursos de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La información recibida sólo podrá utilizarse para los fines especificados en la solicitud, deberá ser tratada como confidencial y deberá ser objeto al menos del mismo grado de protección y confidencialidad que el mismo tipo de información recibe bajo la ley nacional de la Administración Aduanera que la recibe.



ARTÍCULO OCTAVO

Las Partes designan como dependencias aduaneras encargadas de supervisar la aplicación e implementación de este instrumento a las siguientes dependencias de sus respectivas administraciones aduaneras:

- BOLIVIA:** Gerencia Nacional de Fiscalización
Gerencia Nacional de Sistemas
Gerencia Nacional de Normas
Gerencia Regional de Oruro
Agencia Exterior Arica
- CHILE:** Subdirección de Fiscalización
Subdirección de Informática
Subdirección Técnica
Dirección Regional de la Aduana de Iquique
Dirección Regional de la Aduana de Antofagasta
Administración de la Aduana de Arica

ARTÍCULO NOVENO

1. El presente Acuerdo que deberá ser inscrito en la ALADI como protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 22 entre Bolivia y Chile, entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, el cumplimiento de los trámites previstos para tal efecto en su respectivo ordenamiento jurídico interno. Las Partes comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la fecha de entrada en vigencia. La Secretaría General de la referida Asociación será depositaria del presente instrumento.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, sin embargo cualquiera de las Partes podrá darle término en cualquier momento, previa notificación escrita con una antelación no menor a 6 meses.
3. Los procedimientos que se encuentren en curso al término del Acuerdo deberán completarse de conformidad con las disposiciones precedentes, como asimismo darse curso a las solicitudes que se formulen dentro del plazo de 6 meses antes referido.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo y sus Anexos a través de protocolos complementarios.



ARTÍCULO TRANSITORIO

En tanto se concluya con la conformación de los controles integrados de frontera, las aduanas operativas de las administraciones aduaneras realizarán reuniones periódicas en frontera a fin de seguir profundizando el proceso de cooperación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, proceden a firmar el presente Acuerdo

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por la República de Bolivia

Por la República de Chile



ANEXO I

TRANSITO INTERNACIONAL TERRESTRE

INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR DEL DOCUMENTO MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA MIC/DTA o TIF/DTA

CLAVE DE INTERCAMBIO

Clave única por país de origen compuesta por número correlativo
y fecha de emisión.

DATOS

- Empresa de Transporte (casilla 1).
- Número de manifiesto (casilla 4).
- Cantidad de hojas (casilla 5).
- Fecha de emisión del manifiesto (casilla 6).
- Aduana de salida o partida "y número de registro de salida"(casilla 7).
- Nombre del transportista (casilla 9).
- Placa (casilla 11).
- N° de carta de porte (casilla 23)
- Aduana y País de destino (casilla 24).
- Cantidad de bultos: si existe un solo ítem, es el dato consignado en la casilla 31.
- Peso: Si existe un solo ítem, es el dato consignado en la casilla 32.
- Remitente (casilla 33).
- Consignatario (casilla 35)
- N° de factura preimpresa y N° de aceptación (casilla 36)
- Descripción de Mercancía (casilla 38).
- Cantidad de Bultos: si existe más de un ítem, los datos consignados en las hojas de registro adicionales que correspondan (casilla 46).
- Peso: Si existe más de un ítem, los datos consignados en las hojas de registro adicionales que correspondan (casilla 47).
- Código validador.

NOTA: LOS DATOS DEBEN TAMBIÉN REFERIRSE AL TIF/DTA.



ANEXO II

INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR DE LA DESTINACIÓN ADUANERA DE REEXPEDICIÓN

CLAVE DE INTERCAMBIO REEXPEDICIÓN

Clave única por país de origen compuesta por número correlativo y fecha de emisión.

DATOS

Cabecera:

- Número de aceptación del documento.
- Fecha de Aceptación.
- Cantidad total de ítems.
- Código validador.

Detalle por ítem:

- Nro. del ítem.
- Descripción de mercancía.
- Cantidad de mercancía por ítem.

Las Administraciones Aduaneras se comprometen a poner a disposición los datos de las claves de intercambio correspondientes a la cancelación de la reexpedición, controlados por la administración aduanera de destino.



ANEXO III

INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR DEL DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

CLAVE DE INTERCAMBIO EXPORTACIÓN

Número de trámite o aceptación de la declaración del país de origen.

DATOS

Cabecera:

- Número de trámite o aceptación de la declaración.
- Fecha de aceptación.
- Aduana de trámite.
- Medio de transporte.
- Peso Total.
- Número de documento de transporte.
- Fecha del documento transporte.
- Código validador.

Detalle por ítem:

- Nro. del ítem.
- Descripción de la mercancía del ítem.
- Posición arancelaria
- Cantidad del ítem.
- Peso del ítem.

CM.

ANEXO IV

El intercambio de información relativo a los documentos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 2° del Acuerdo se llevará a cabo realizando las adecuaciones, forma de transferencia y estructura de intercambio que se indica:

Adecuaciones en el sistema

Las Administraciones Aduaneras desarrollarán los módulos requeridos para realizar la transferencia de los datos, según el protocolo y estructura acordada.

Forma de transferencia

Las Administraciones Aduaneras pondrán a disposición la información registrada en su sistema, mediante el uso del módulo de generación de la información.

Estructura de intercambio de información

Se establece el formato XML para la realización del intercambio, que será transmitido vía VPN administrado por medio de SOAP.

Las especificaciones del formato deberán ser discutidas por las contrapartes técnicas.

Frecuencia

Los datos estarán disponibles en línea.

Medio de transmisión

Internet utilizando VPN con Https.

Código validador.

Cada Administración de Aduana proporcionará a la otra, los módulos necesarios para implementar la utilización de un número inteligente validador. Este módulo utilizará algoritmos en cuyo cálculo estarán incluidos los campos considerados sensibles. Mínimamente en el caso del MIC el algoritmo deberá incluir cantidad de hojas y valor FOT. En el caso de las reexpediciones mínimamente deberá incluir Valor Total, número de ítems y número de RUC o RUT según corresponda. Para las declaraciones de exportación mínimamente debe contener el valor total de exportación y RUC o RUT.

La rutina correspondiente será proporcionada por cada Administración de Aduana a la otra en un formato de archivo ejecutable, al cual no se le pueda aplicar ingeniería inversa, es decir llegar al código fuente de la rutina.

